

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-01120-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 30 de julio de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso.

La censura propuesta fue sustentada en que el mandamiento de pago no se encuentra en firme, por no haber sido notificado a la parte demandada y por encontrarse pendiente por resolver un recurso de reposición en contra de dicha orden, por lo que considera el recurrente que no es posible mantener unas medidas cautelares en esas condiciones, cuando no se tiene certeza sobre si el mandamiento de pago es o no valido.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto reprochado, es necesario precisar que la ejecutoria del mandamiento de pago no es óbice para que puedan decretarse medidas cautelares, pues de acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso, las medidas cautelares en procesos ejecutivos, pueden solicitarse desde la presentación de la demanda, adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 *ibídem*, las medidas cautelares se *“cumplirán de forma inmediata antes de la notificación a la parte contraria...”* y *“la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar...”*.

En ese orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas cautelares no se encuentra sujeta a la ejecutoria del mandamiento de pago ni a la notificación de la demanda a la parte demandada, por lo tanto, el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho y, por ende, se mantendrá incólume, así mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER auto de 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 30 de julio de 2020, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a

suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados de Familia de Bogotá, las respectivas copias.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy **06-NOVIE H 2019** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario